



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004050-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03597-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS FLORES PAREDES**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 14 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03597-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2023, interpuesto por **JORGE LUIS FLORES PAREDES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN** de fecha 26 de septiembre de 2023, con registro de documento DOCP-202301010 y número de expediente CEA MUPDFL20230008108.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de septiembre de 2023, el recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

“- Copia del informe de análisis biológico de las muestras de aspecto humanoide recepcionadas con el oficio N° 3114-2017-MP-FN-|ML_JN-GEGRIM/DITANFOR de 06 de octubre de 2017, informe suscrito por Tineo Tineo, Dean Hernán con DNI N° [REDACTED] y C.B.P. N° 6474, y el biólogo Marco Villacorta Angulo, con DNI N° [REDACTED] y G.B.P 2964.

- Copia del informe de fecha 16 de agosto de 2017, sobre análisis a las llamadas Momias Tridáctilas de Nazca, suscrito por el químico Farmacéutico Ernesto Humberto Ávalos Cordero, para el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

- Copia de otros informes que posea el Ministerio público sobre estudios realizados a las denominadas momias tridáctilas de Nazca, por el señor Flavio Estrada u otros científicos.” (sic)

Con fecha 18 de octubre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003833-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante Oficio N° 011739-2023-MP-FN-PJFSLIMA ingresado a esta instancia con fecha 13 de noviembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además indica lo siguiente:

"(...)

7. Adicionalmente, en relación a la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano Jorge Luis Flores Paredes, la Jefatura Nacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ha remitido información a través del Oficio N° 000751-2023-MP-FN-JN-IMLCF y documentos adjuntos [fs. 44-72], consecuentemente, conforme al literal d) del artículo 54 del Reglamento de la Ley 27806, mediante el Oficio N° 011704-2023 MP-FN-PJFSLIMA [fs. 73], se notificó el Proveído N° 1421-2023/TRANSPARENCIA [fs. 74], por el cual se dispuso lo siguiente: "REMITIR a fojas veintinueve (29) el Oficio N° 000751-2023-MP-FN-JN-IMLCF y documentos adjuntos", todo lo cual fue notificado a la dirección electrónica (...) autorizado por el ciudadano, con fecha 13 de noviembre de 2023 [fs. 75]. Asimismo, se cuenta con el acuse de recibo por parte del ciudadano Jorge Luis Flores Paredes, quien con fecha 13 de noviembre de 2023 respondió la notificación por correo electrónico, señalando lo siguiente: "Acuso recibo, gracias." [fs. 75]." (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública

¹ Notificada a la entidad el 07 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 18 de octubre de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Ahora bien, del expediente administrativo presentado por la entidad, se advierte que la misma ha remitido al correo electrónico del recurrente con fecha 13 de noviembre de 2023, la información requerida por el mismo; al respecto, cabe mencionar que el recurrente solicitó se le remita toda la información requerida a su correo electrónico.

³ En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la información ha sido remitida al correo electrónico del recurrente; y, toda vez que se advierte el acuse de recibo de fecha 13 de noviembre de 2023 a las 15:50 horas, por parte del mismo, consignado lo siguiente: *"Acuso recibo, gracias; atte. Jorge Luis Flores Paredes"*, además al no haber cuestionado la forma de entrega ni el contenido de la misma, no existe controversia pendiente de resolver, por lo cual en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso vacacional de la vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, del 13 al 16 de noviembre de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Segundo Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁴, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

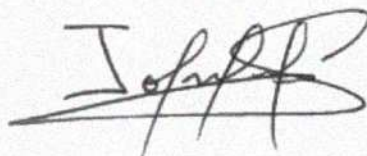
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03597-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2023, interpuesto por **JORGE LUIS FLORES PAREDES**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS FLORES PAREDES** y al **MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

⁴ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

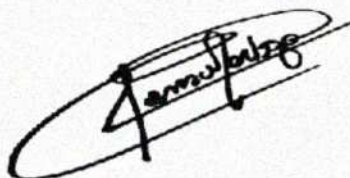
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vic